

Art. 80. Los profesores de idiomas modernos, así como los de dibujo, caligrafía, taquigrafía, teneduría de libros y gimnástica, tendrán sobre la misma base dos pesos cincuenta centavos en un Liceo y tres pesos en un colegio, al mes, por cada lección semanal.

Art. 81. En los lugares donde los artículos para la subsistencia fueren caros, se concederá un aumento proporcionado y que fijará el Consejo de Instrucción Pública. Para los profesores de los Colegios y Liceos de la capital, queda desde Enero próximo fijado el aumento en un veinticinco por ciento.

Art. 82. Luego que sobre las bases de los artículos anteriores, se compute el importe de los sueldos de los profesores, se determinará el que durante el año deba corresponder á cada uno.

Art. 83. Las lecciones de cada Liceo se darán, como máximo, por seis profesores, y por doce en un Liceo y Colegio unidos, de los que uno será el director, que tendrá la obligación de dar de ocho á diez lecciones semanales; pero si solo fuere director de Liceo, dará de diez á catorce.

Art. 84. La repartición de las materias entre los profesores de un Liceo ó Colegio, se hará por el Director, bajo las bases siguientes:

I. Un solo profesor no podrá enseñar todas las materias que se estudien en una clase; pero no podrá tampoco excusarse de enseñar aquellas en que hubiere sido examinado y aprobado.

II. Debiendo cada profesor ser apto para enseñar más de una materia, se encargará á cada uno la de aquellas que sean análogas, como la lengua española y la latina, la historia moderna y la literatura, &c.

Art. 85. La repartición de materias entre los profesores, la designación de horas de cátedra, así como la de libros de texto, forman el plan de estudios especial de cada colegio, que se presentará al fin de cada año escolar al Ministerio de Instrucción Pública para su aprobación, y para que con ella pueda regir desde el principio del año escolar entrante.

Art. 86. Formando como forman una clase en cada Colegio ó Liceo la totalidad de las materias que se estudian en cada uno de los años, designadas por esta ley y repartidas entre los profesores, de entre estos se nombrará por el Director uno para cada clase, que se llamará Inspector de ella, eligiéndose para este encargo al que tenga mayor número de lecciones, y cuya misión especial será la de representar á la clase

entera, tanto respecto del Director como respecto de los padres y tutores de los alumnos, conservándose así la necesaria unidad de acción.

Art. 87. Las obligaciones y atribuciones del inspector de clase, son las siguientes:

I. Con respecto á sus compañeros, acordar con ellos la repartición y graduación del trabajo de los alumnos, de una manera equitativa y prudente; recibir de los mismos noticias semanales en los Liceos; y cada quince días en los Colegios, sobre el aprovechamiento y conducta de los alumnos; recoger las calificaciones mensuales de los alumnos, y firmarlas, previa una conferencia que al efecto tendrá al fin de cada mes con los otros profesores de la clase.

II. Respecto de los alumnos, representar la autoridad del Colegio; recibir las solicitudes de licencia y las cartas de excusas por falta de asistencia; investigar el estado de los adelantos, haciendo las averiguaciones necesarias, y entre ellas examinando los cuadernos de ejercicios que deben formar los alumnos, cuidando de que estén en el orden debido y con el conveniente aseo; hacer las reprensiones y dictar los castigos disciplinarios á que hubiere lugar por desaplicación ó mala conducta; comunicarse franca y frecuentemente con los padres y tutores de los alumnos, para concertar con ellos lo mas conveniente al adelanto de estos.

#### CAPITULO XI.

##### De los Directores.

Art. 88. La dirección de los Colegios estará á cargo del Director, que será ayudado por la Junta de profesores: esta Junta tendrá siempre voz deliberativa, y en los negocios en que la ley lo determine, voto decisivo.

Art. 89. En los establecimientos donde estén reunidos un Colegio y un Liceo, habrá un solo Director, y los profesores de uno y otro formarán un solo cuerpo.

Art. 90. Será Director uno de los profesores del Liceo ó Colegio, nombrado por Nos, y el así nombrado, por este solo hecho se hace responsable del orden, prosperidad y buena organización moral y científica del establecimiento.

Art. 91. Son facultades del Director:

I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de las Juntas de profesores, citando éstas y proponiendo los asuntos sobre los que deba



deliberarse, relativos á la enseñanza y disciplina del establecimiento, teniendo en ellas un voto, y el decisivo en caso de empate.

II. Suspender la ejecucion de los acuerdos de la Junta de profesores cuando no estuviere conforme con ellos, dando cuenta al Consejo de Instruccion pública para que resuelva.

III. Admitir á los alumnos, matricularlos, expulsarlos con acuerdo de la Junta consultiva de profesores, y concederles licencia por mas de un dia.

IV. Representar al Colegio ante el público y ante los padres de los alumnos.

Art. 92. Son obligaciones del Director:

I. Ejecutar y hacer ejecutar, bajo su mas estricta responsabilidad, todas las disposiciones de esta ley, así como los reglamentos y órdenes posteriores que emanen de la autoridad competente.

II. Procurarse y tener el mas exacto conocimiento del estado en que se encuentre la enseñanza y disciplina en el Colegio que esté bajo su direccion, recibiendo los informes que deben darle los profesores en las sesiones ordinarias, asistiendo á las clases de vez en cuando y sin anunciarse previamente, y procurándose, por los medios que considere á propósito, todas las demas noticias que tuviere por necesarias.

III. Dar cuenta al Gobierno de todo lo que ocurra y fuere de importancia, ministrándole los informes periódicos que la ley señala, y los extraordinarios que se les pidan ó ellos consideraren convenientes, especialmente cuando se trate de abusos y faltas que no puedan remediar.

IV. Cuidar y vigilar todas las colecciones, instrumentos, máquinas, &c., de los gabinetes del establecimiento.

V. Vigilar, bajo su responsabilidad, de que los profesores y dependientes del colegio cumplan con sus obligaciones.

VI. Llevar los libros siguientes:

1º Un libro de los negocios corrientes.

2º Un libro de profesores, en el cual anotará las cualidades morales, la instruccion y puntualidad de cada profesor en el cumplimiento de sus deberes.

3º La crónica del Colegio, en que se deberán referir los cambios sucedidos en la incorporacion de profesores, y otros acontecimientos importantes para el establecimiento.

4º Un libro de entrada y salida de los alumnos, en que inscribirá el Director el nombre del alumno, el lugar de su nacimiento y vecindad,

su edad, el nombre de la persona que está encargada de su cuidado, y si fuere externo, las señas de la calle y casa que habite.

5º Las actas de las Juntas de profesores, ordenadas por años.

6º Un catálogo principal para cada clase, en el cual se pondrán los nombres de los alumnos, en órden alfabético, la filiacion completa de cada uno, con la nota de si paga la cuota para el Colegio, ó está exento de ella, y si goza una beca, y cuál; y, en fin, las calificaciones mensuales y las notificaciones y ascensos. Este catálogo debe ser firmado por todos los profesores de la respectiva clase al fin del año escolar.

7º Un libro de exámenes y calificaciones del Colegio.

8º Inventarios completos de los aparatos y gabinetes existentes en que se anoten los aumentos habidos.

9º El libro de clase para cada una de ellas.

Todos los profesores tienen el derecho de enterarse de los libros y actas del número 3 al 8.

Art. 93. Los directores disfrutarán los siguientes emolumentos: 1º El sueldo que les corresponde como profesores. 2º Los directores de Colegio mil quinientos pesos, y los de Liceo mil pesos anuales, en su calidad de tales directores. 3º Con ese mismo carácter, habitacion para ellos y su familia, si hubiere local á propósito en el edificio, y si no, la cantidad necesaria para renta de casa, designada por el Consejo de Instruccion pública.

#### CAPITULO XII.

##### Juntas de Profesores.

Art. 94. Formarán la Junta consultiva de la direccion de cada establecimiento todos los profesores de él, que tendrán obligacion de concurrir á las sesiones ordinarias y á las extraordinarias.

Art. 95. Es presidente nato de esas juntas el Director del establecimiento, quien designará el dia y hora en que deberán tener lugar las sesiones ordinarias, de las que habrá una en cada mes, procurándose que se verifiquen en horas que no sean de clase. Con la misma calidad podrá el Director citar á sesion extraordinaria.

Art. 96. Los asuntos de que debe ocuparse la Junta, son los siguientes:

I. El director pondrá en conocimiento de los profesores, todas las disposiciones emanadas de la autoridad superior, que se le hubieren co-



municado en el mes, y de que no les haya dado noticia por medio de circulares.

II. Los profesores informarán al Director sobre el estado general de la enseñanza y de la disciplina, expresando con franqueza su opinion sobre cada punto.

III. Con vista de los informes de cada profesor, se resolverá por la Junta lo concerniente á los castigos de una clase entera, de mas de cuatro alumnos, ó de uno solo cuando se trate de expulsion: estas resoluciones se asentarán en la acta, y el Director las comunicará el dia siguiente á la clase.

IV. El Director primero, y despues cada profesor, tendrán el derecho y la obligacion de proponer á discusion los asuntos que afecten ó importen al adelanto de la instruccion pública, y á la mejora del establecimiento y á la de la condicion de los alumnos.

Art. 97. En cumplimiento de la última fraccion del artículo anterior, deberán tratarse necesariamente en las sesiones de la Junta de profesores los asuntos siguientes:

(a) Cuestiones relativas al plan de estudios del establecimiento, ya se trate de los medios á propósito para ponerlo en ejecucion, ya de las modificaciones y reformas que se consideraren necesarias y que se propondrán á la autoridad. La iniciativa para tratar estas cuestiones, es indiferente que venga del Director ó de alguno de los profesores.

(b) Resoluciones sobre expedicion de certificaciones generales, sobre calificaciones mensuales, sobre ascenso de los alumnos á clases superiores ó exclusion de la en que se encuentran, y en general sobre todos los puntos que la ley sujeta ó sujetare en adelante á esas juntas.

Art. 98. Al fin de cada año la Junta consultiva de profesores de cada establecimiento, remitirá al Consejo de Instruccion Pública un informe sobre el estado que han guardado la enseñanza y la disciplina en el año, y en ese informe se expresarán las modificaciones y reformas que se consideren útiles ó necesarias.

Art. 99. El Director, al remitir ese informe, lo acompañará de una exposicion en que dé noticia de los trabajos y conducta de los profesores, consultando las medidas que juzgare convenientes respecto de estos y en bien del establecimiento.

Art. 100. Las actas de las sesiones de las Juntas consultivas, se llevarán por un profesor que funcionará de secretario, nombrado por el Director, y en ellas se asentará el nombre de los concurrentes, expre-

sándose cuando faltare algun profesor, el motivo de su falta, las disposiciones de que el Director hubiere dado cuenta, los informes de los profesores y las resoluciones que se hubieren tomado. Cada acta se firmará por todos los concurrentes.

Art. 101. De las actas á que se refiere el artículo anterior, quedará una copia en los libros del Colegio; pero la original se remitirá al Consejo de Instruccion Pública, marcada con el número que le corresponda en el año escolar.

#### CAPITULO XIII.

##### Colecciones y Bibliotecas.

Art. 102. Todos los Colegios deberán estar provistos de los instrumentos, aparatos y colecciones de ejemplares, para las clases experimentales. Los Directores, al mes de planteado el establecimiento, informarán al Consejo de Instruccion Pública, sobre lo que faltare, relativo á esta materia, en el establecimiento, bien para crear los gabinetes donde no los hubiere, bien para completarlos y perfeccionarlos donde existieren. El Consejo de Instruccion Pública propondrá el gasto que fuere necesario erogar, y éste se hará de los fondos públicos.

Art. 103. Los gabinetes de Física, las colecciones de ejemplares de Mineralogía y Zoología, deberán estar bajo el inmediato cuidado del profesor de las clases respectivas, sin perjuicio de la vigilancia é inspeccion que bajo su responsabilidad debe ejercer el Director.

Art. 104. Los mapas y objetos que estén anexos á cada clase, estarán al cuidado y bajo la exclusiva responsabilidad del profesor principal de la misma.

Art. 105. En todo Colegio ó Liceo, deberá haber una biblioteca, que se irá formando y aumentando gradualmente; de manera que en ella se reunan las obras clásicas referentes á las ciencias que se estudian, y las que sucesivamente se vayan publicando.

Art. 106. La biblioteca de cada Liceo ó Colegio se dividirá en dos secciones, una perteneciente á los profesores y otra á los alumnos.

Art. 107. La seccion de biblioteca perteneciente á profesores, se procurará que se forme de los libros antiguos y modernos que traten de las ciencias que se enseñen en el establecimiento, y que puedan servir de estudio y consulta á los profesores para las explicaciones, explicaciones y nuevos descubrimientos de que deben ocuparse para la mejor enseñanza en sus respectivas clases.



Esta seccion de la biblioteca estará siempre á disposicion de los profesores.

Art. 108. La seccion de Biblioteca de alumnos, se procurará que se forme, ademas de las obras clásicas, de todas las que puedan darles al mismo tiempo instruccion y distraccion, pertenecientes á Historia, Geografía, Historia natural, Física y Literatura. A esta seccion podrán acudir los alumnos en las horas que designe el Director.

Art. 109. La administracion general de la Biblioteca, que consiste en la compra de obras, formacion de catálogos, colocacion ordenada de los libros, reglamento para su lectura y extraccion, pertenece exclusivamente al Director. El cuidado inmediato de la seccion de profesores, incumbe á aquel de estos que el Director designe, así como el de la seccion de alumnos al profesor de literatura española.

Art. 110. Los profesores y los alumnos tienen la obligacion de contribuir con una cuota módica para el fomento de la Biblioteca de cada establecimiento, y la administracion de este fondo estará á cargo de la Junta de profesores.

#### CAPITULO XIV.

De los ascensos á clases superiores, y exámenes.

Art. 111. Al fin de cada año escolar, los profesores, reunidos en Junta, presentarán un informe sobre el estado que guarda la instruccion de sus alumnos, comprobado con el libro de calificaciones de la clase y los trabajos desempeñados en ella por cada alumno, designando aquellos de estos que les parezcan mas aptos para ascender á la clase superior. Este informe del profesor es el que da derecho á ser admitido á exámen.

Art. 112. Los exámenes á que se sujetarán los alumnos así designados, serán de dos clases, escritos y orales.

Art. 113. El exámen por escrito consistirá en una composicion que el alumno hará por sí, y sin la intervencion de sus colegas, ni del profesor, sobre un tema que éste designe, relativo á los estudios hechos en la clase, y que segun sea ésta, podrá consistir en traduccion al español de las lenguas antiguas, composicion en lenguas modernas, solucion de problemas matemáticos, etc. Este trabajo, que se vigilará que lo haga por sí cada alumno, se pasará para su calificacion, al profesor de la misma materia en la clase superior. En el caso de que un profesor enseñare las mismas materias en las dos clases, las composiciones se pa-

sarán al Director, quien tendrá el derecho y la obligacion de inspeccionar y vigilar estos trabajos.

Art. 114. El exámen oral se hará por el Director que preside el acto, ó por persona comisionada por éste, por el profesor de la clase á que pertenece el alumno y por el de la clase superior, versando sobre todas las materias enseñadas en el año, en la clase respectiva. Si una misma persona fuere profesor en las dos clases, inferior y superior, el Director nombrará otro que lo sustituya.

Art. 115. Los exámenes se harán por materias; pero podrán reunirse dos ó mas, á juicio de la Junta consultiva, sirviendo de base que cada exámen dure lo menos una hora.

Art. 116. Nunca podrán ser examinados al mismo tiempo mas de tres alumnos.

Art. 117. Con vista del exámen por escrito, y concluidos los orales, se procederá por las Juntas de profesores, á calificar á cada uno de los alumnos sobre cada materia de las estudiadas en el año, determinando el lugar que le corresponda en la siguiente clasificacion: Número 1. Con especial recomendacion ó sin ella, da derecho al pase ó ascenso á la clase superior. Número 2. No da derecho á pasar á la clase superior, pero deja abierto el camino para pasar, sujetándose el alumno á un nuevo exámen despues de las vacaciones. Número 3. Excluye de una manera absoluta el ascenso.

Art. 118. Estas calificaciones se harán constar en un certificado que firmarán el Director y profesor secretario, y que se entregará á cada alumno, formando este certificado, y el que tambien deberá darle el profesor de religion, de haber concurrido á la clase durante el año, el título para el ascenso á la superior, ó el de permanencia por un año mas en la que se ha cursado.

Art. 119. Para que ese certificado sirva de título de ascenso, es necesario que conste en él, que el alumno ha merecido la calificacion número 1 en todas las materias que se han estudiado durante el año; una calificacion inferior en una sola de las materias, obliga al alumno á cursar un año mas la misma clase.

Art. 120. En el caso del artículo anterior, ó en el de enfermedad, ú otro motivo grave que sin culpa del alumno haya dado origen á una calificacion del número 3, el Director podrá conceder al alumno ser admitido á exámen en los primeros dias de Enero, despues de las vacaciones y antes de que comenzaren los trabajos del año escolar.



Art. 121. Todo alumno que habiendo concluido los cuatro cursos anuales de un Colegio literario, quisiera pasar á cursar los estudios mayores en una de las escuelas especiales de Derecho, de Medicina ó de Filosofía, deberá sujetarse á un exámen general en el mismo Colegio, cuyo certificado le servirá de título necesario para ser admitido en la escuela. Un reglamento especial determinará la forma y manera con que deberán hacerse esos exámenes, y en que deban expedirse los certificados respectivos de suficiencia.

## CAPITULO XV.

## De los premios.

Art. 122. La Junta de profesores, al fin de los exámenes de cada año escolar, designará entre los alumnos que hubieren alcanzado la calificación número 1, los que merezcan ser premiados; tomándose en cuenta, no solo el resultado del último exámen, sino tambien la conducta que hubieren observado y la aplicacion que hubieren tenido.

Art. 123. Los premios serán ordinarios ó extraordinarios.

Art. 124. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y en libros, ó instrumentos para el estudio de las ciencias.

Art. 125. Los extraordinarios consistirán en una medalla de oro para los alumnos de las escuelas especiales, al terminar la carrera; en una de plata para los de los Colegios, y en una de cobre para los de los Liceos. Además de estos premios honoríficos, se podrá conceder, ó el goce de una beca ó la dispensa del pago de la cuota de enseñanza de externos ó de la de los derechos de exámenes futuros: estas gracias se harán constar en un diploma especial que se entregará al alumno.

Art. 126. No habrá mas que tres premios extraordinarios honoríficos en un Colegio-Liceo; uno para el alumno mas aprovechado en las clases del Liceo, otro para el mas aprovechado en las clases del Colegio, ya sea literario, ya de artes, y el tercero para el que hubiere observado mejor conducta, tanto moral como social, en todo el establecimiento. Este premio consistirá en una medalla de bronce.

Art. 127. En un Liceo solo habrá estos dos últimos premios.

Art. 128. Son compatibles en un mismo alumno, los premios ordinarios y los extraordinarios, así como los de instruccion y buena conducta.

Art. 129. La distribucion de los premios ordinarios y extraordinarios, se hará en los Departamentos el último domingo del mes de Noviembre, ó el primero de Diciembre, en la mañana, en una sala del es-

tablecimiento, por la primera autoridad política del lugar, invitándose á que concurren á ella los funcionarios públicos, los miembros del Ayuntamiento, los Directores y profesores de los otros establecimientos de Instruccion pública superior, secundaria y primaria, ya sean públicos, ya privados, y los padres ó encargados de los alumnos premiados. En estas solemnidades no habrá música, canto ni otra alguna manifestacion que desdiga del carácter serio y grave de una funcion de este género.

Art. 130. En la capital de México, la distribucion de los premios ordinarios y extraordinarios, se hará en la forma y manera prescritas en la circular del Ministerio de Instruccion pública, de 25 de Setiembre último, en cuanto no esté modificada por esta ley.

Art. 131. Los Directores deberán remitir, con la prudente anticipacion, en los Departamentos á la autoridad política superior, y en la capital al Consejo de Instruccion pública, una lista de los libros, instrumentos y medallas que se necesiten para los premios, expresando los valores de aquellos.

Art. 132. Los Prefectos políticos y el Consejo de Instruccion pública, aprobando el gasto, lo consultarán al Ministerio de Instruccion pública, y éste lo decretará, debiendo hacerse de las arcas del Erario.

## CAPITULO XVI.

## De los últimos trabajos escolares de cada año.

Art. 133. Hecha la distribucion de los premios ordinarios y extraordinarios, el Director de cada establecimiento publicará, dando conocimiento previo al Ministerio respectivo, una Memoria en la que pondrá en conocimiento del público, el estado que guarde el establecimiento y los resultados que haya obtenido en el último año escolar. Esta Memoria deberá contener:

1º Un tratado científico y pedagógico, escrito por uno de los profesores.

2º Noticia de las materias de estudio y enseñanza, y método seguido en ella durante el año.

3º Noticias estadísticas relativas al establecimiento en todos sus ramos.

4º Disposiciones importantes que se hayan comunicado al Director y Junta de profesores, por las autoridades respectivas.

5º Modificaciones y cambios notables que hayan tenido lugar.

6º Aumento que haya habido en los gabinetes, colecciones, bibliotecas, etc.



Estas Memorias serán publicadas bajo el nombre y responsabilidad del Director, y necesitan, proforma, ir encabezadas con el tratado científico de que se ha hablado.

## CAPITULO XVII.

## De la enseñanza doméstica.

Art. 134. Se entiende por enseñanza doméstica, la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas durante los siete ú ocho años de la instrucción secundaria.

Art. 135. Para que la enseñanza doméstica tenga validez académica, los que la cursen deberán matricularse oportunamente en los Liceos y Colegios públicos, y examinarse en el establecimiento en que estén matriculados.

Art. 136. El exámen se verificará sobre las materias designadas para los cursos respectivos, en el Colegio ó Liceo donde el cursante esté matriculado, y en la forma prevenida en ellos.

Art. 137. Los cursantes de enseñanza doméstica, podrán ingresar al establecimiento donde tengan su matrícula, sin pagar nuevos derechos. El ingreso lo podrán hacer en cualquier tiempo del año, acreditando la matrícula y sufriendo un exámen de las materias estudiadas hasta entonces. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios en su casa para presentarse al fin del año escolar.

Art. 138. En ningun caso los alumnos de los Colegios públicos ó incorporados, podrán pasar durante el año á la enseñanza doméstica.

## TITULO IV.

## CAPITULO XVIII.

## De la instrucción superior.

Art. 139. La instrucción superior abraza una serie indeterminada de conocimientos, indispensables para ciertas carreras ó profesiones.

Art. 140. Para ser admitido un estudiante á cursar las clases de instrucción superior, debe presentar el certificado de suficiencia, resultado del exámen mayor, y expedido por un Colegio literario, que es el que comprueba su aptitud y aprovechamiento en todos los ramos de la instrucción secundaria.

Art. 141. La instrucción superior se divide en dos ramos: el estudio de facultad mayor, que conduce á una carrera literaria, y el de estudios profesionales, que conducen á una carrera práctica.

Art. 142. La instrucción superior, que comprende los estudios que conducen á una carrera literaria, se dará en las escuelas especiales, de las que habrá por ahora tres: una de Derecho, otra de Medicina y otra de Filosofía. En la primera se formarán los abogados, agentes y notarios; en la segunda, los médicos y farmacéuticos, y en la tercera los profesores de establecimientos públicos, secundarios y primarios, y los que aspiren á las colocaciones facultativas de la Administración. Con este objeto, además de los estudios de Filosofía, se harán en esta escuela especial, los de Filología, Historia, Matemáticas, Física, Química y ciencias políticas y económico-políticas.

Art. 143. La instrucción superior, que comprende los estudios que conducen á una carrera práctica, se dará por ahora en tres escuelas especiales: la Militar, la de Minas y la Politécnica. En la primera se formarán los militares facultativos y de armas especiales. En la segunda los ingenieros de minas teórico-prácticos. En la tercera, y entretanto se establezcan otras escuelas especiales, los ingenieros mecánicos, topógrafos y civiles.

Art. 144. El arreglo de la instrucción superior y de sus fondos, se determinará por una ley y reglamentos especiales. Entretanto, se establecen en México: la Escuela de Derecho en el Colegio de San Ildefonso, y la de Filosofía en San Juan de Letran. Se reconoce la Escuela de Medicina, salvo las modificaciones que determine la ley; se reconoce la Escuela de Minas con la misma salvedad, y subsistirán, mientras se organizan debidamente, la Escuela de Agricultura y la de Comercio.

## TITULO V.

## CAPITULO XIX.

## Del gobierno y dirección de la instrucción pública.

Art. 145. La dirección y gobierno de la instrucción pública, corresponde al Emperador por conducto del Ministerio de Instrucción Pública.

Los Prefectos políticos, como delegados de éste en los Departamentos, tendrán el derecho y la obligación de vigilar sobre todos los establecimientos de instrucción pública en sus respectivas demarcaciones, y podrán proponer al Gobierno cuantas medidas estimen conducentes á sus adelantos y mejoras.

Art. 146. El Ministerio de Instrucción Pública ejerce á su vez la